



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 326

BOGOTA, DOMINGO 13. DE ENERO DE 1828.

TRIMESTRE 26.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

RELACIONES CON BREMEN.

Simon Bolívar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Habiendome sido presentadas pruebas bastantes de que el senado de la República i ciudad Anseatica de Bremen ha nombrado su cònsul jeneral en Colombia al sr. Juan Federico Strohm, por letras patentes fechas en dicha ciudad à 10 de julio de 1827: por tanto ordenamos i mandamos à todas las autoridades civiles i militares de la República guarden i hagan guardar al referido Juan Federico Strohm los fueros, prerogativas i preeminencias que por derecho le correspondan como à tal cònsul jeneral de la República i ciudad Anseatica de Bremen i le presten la proteccion necesaria al libre i pacífico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado, firmado de mi mano, sellado i refrendado por el secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores en Bogotá à 5 del mes de enero del año del señor 1828-18. de la independencia.

(Firmado).- SIMON BOLIVAR.- Por el Libertador presidente.- El secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores.- José Rafael Revenga.

POLICIA.

Simon Bolivar Libertador presidente de la República de Colombia etc. etc. etc.

Autorizado por decreto del congreso fecha 2 de octubre último para nombrar donde lo juzgue necesario jefes encargados especialmente de la policia, señalandoles sus atribuciones i responsabilidad;

DECRETO:

Capítulo 1.º

De los jefes de policia.

Art. 1.º Los jefes de policia serán nombrados en propiedad con arreglo à la lei; mas los intendentes podrán nombrarlos interinamente donde quiera que el gobierno hubiere decretado su establecimiento, i en cualquier caso de vacante ò falta temporal en que lo juzguen conveniente. Entonces harán el nombramiento à propuesta de los gobernadores cuando no fuere en la provincia de que ellos lo sean.

Art. 2.º Las faltas accidentales de los jefes de policia se suplirán por los jefes políticos ò por los que deban reemplazar à estos.

Art. 3.º Son subalternos de los jefes de policia: 1.º los alcaldes municipales en todas las funciones de policia que les han sido encargadas por los artículos 65, 66 i 67 de la lei de 11 de marzo de 1825: 2.º los alcaldes parroquiales i comisarios de policia elejidos por las municipalidades, conforme al art. 8º de la citada lei: 3.º los comisarios de policia que nombraren los gobernadores à propuesta de los jefes, i en el número que estos indiquen.

Parágrafo único. Los comisarios tendrán bajo de su inmediato-cuidado la parte de la ciudad, villa ò parroquia que asigne à cada uno el jefe de policia.

Art. 4.º Los jefes de policia estenderán su jurisdiccion à todo el canton para el cual se les haya nombrado. ò nombre en lo venidero.

Capítulo 2.º

De la policia de seguridad.

Art. 5.º Los jefes de policia deben cuidar de la seguridad pública, de la vida, del honor i de los bienes de los ciudadanos.

Art. 6.º Para conservar la seguridad i

tranquilidad pública deberán: 1.º impedir i disipar aun por la fuerza cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas i alborotos por las calles i plazas de las ciudades, villas i parroquias, especialmente à horas indebidas de la noche: 2.º velar muy cuidadosamente para impedir toda conjuracion que se quiera tramitar contra el Estado ò contra la tranquilidad pública, por medio de reuniones, espías, cartas ò otro cualquiera. Luego que tengan pruebas suficientes para proceder, estarán facultados para formar el sumario que compruebe los hechos que han llegado à su noticia, i el cuerpo del delito cuando lo haya; verificado esto, si resultare motivo bastante, reducirán los reos à prision conforme à las leyes, i con el sumario los pondrán à disposicion del juez ò tribunal competente.

Art. 7.º Los jefes de policia cuidarán que en su jurisdiccion no haya vagos ni mal entretenidos; para conseguirlo, tendrán facultad: 1.º de destinarlos gubernativamente al servicio de las armas si fueren útiles para él: 2.º al de la policia à racion i sin sueldo por un tiempo determinado: 3.º à las nuevas poblaciones donde haya tierras en que trabajen, à lo que les obligarán por medio de los comisarios respectivos i bajo las reglas que prescribirán los gobernadores de las provincias: 4.º de concertarlos i obligarlos à trabajar por su jornal en los campos, haciendas i otras ocupaciones semejantes.

Art. 8.º Los jefes de policia podrán destinar à los vagos que juzguen conveniente al servicio de la marina, siempre que esta los necesite, precediendo las diligencias que la lei de 3 de mayo de 1826 prescribe à los jueces letrados i alcaldes municipales por los artículos 29 hasta 34.

Parágrafo único. Son vagos todos los que espresa el art. 29 de la citada lei de 3 de mayo de 1826.

Art. 9.º Tendrán facultad para purgar en lo posible de mendigos à su canton, bien poniendo à trabajar à los que sean aptos para alguna especie de trabajo ò de industria, bien prescribiendo reglas segun las cuales deban distribuirse las limosnas.

Art. 10. Los jefes de policia deberán tener una supervigilancia inmediata sobre los establecimientos para los mendigos, pobres i enfermos. Cuidarán pues, de que se cumplan los reglamentos i disposiciones vijentes, i que las rentas se inviertan en los objetos à que hayan sido destinadas.

Art. 11. Los jefes de policia mandaràn formar precisamente dentro de los cuatro meses despues de comensar sus funciones i en lo venidero cada tres años ò antes si fuere necesario un censo exacto de la poblacion del territorio que les estuviere sujeto, dividiendo las ciudades, villas ò parroquias en los barrios i manzanas que estimen convenientes, segun los alcaldes i comisarios de policia que tengan. El censo contendrá una noticia del número de personas que compongan cada familia, lugar desu nacimiento, estado, profesion ú oficio de que se mantengan, cuidando de que se haga con la mayor escrupulosidad como un medio-efficaz para averiguar los vagos, ociosos i mal entretenidos que haya; en caso de duda respecto de algunos, los jefes de policia practicarán despues las correspondientes averiguaciones.

Art. 12. En el archivo de los jefes de policia habrá un libro jeneral del censo de la poblacion, cuyo extracto clasificado se pasará al gobierno por conducto del intendente respectivo; los alcaldes i comisarios de policia formarán un cuaderno que comprenda la porcion de la ciudad, villa ò parroquia que se les

hubiere señalado, en el que anotaràn las variaciones que ocurran en las habitaciones de los ciudadanos, ò los que de nuevo se establezcan.

Art. 13. Los extranjeros que lleguen à cualquier lugar, despues de haberse presentado à las autoridades superiores à quienes se acostumbre, deberán presentarse con su pasaporte al jefe de policia à lo mas tarde el segundo dia, i por su falta al alcalde ò comisario de la parroquia. Para residir en el canton, deberán sacar de nuevo la voleta de seguridad de que habla el decreto de 24 de noviembre de 1826, sobre extranjeros, en la que se espresará el tiempo que piensan permanecer: el que no cumpla lo prevenido en este artículo, incurrirá en la multa de ocho pesos, quedando sujeto à las demas providencias que la policia juzgue convenientes.

Art. 14. Tambien deben presentarse con sus pasaportes, que han de llevar necesariamente todos los colombianos, que de otra provincia vayan à residir à cualquier lugar en que haya un jefe de policia, quien tomará razon de sus nombres i tiempo que piensan permanecer allí. El que no lo haga dentro del segundo dia, incurrirá en la multa de cuatro pesos.

Art. 15. Todos los que siendo de la misma provincia lleguen à la villa ò ciudad en que resida un jefe de policia, deberán dar dentro del segundo dia à lo mas tarde, noticia de su arribo objeto de su viaje i tiempo de su residencia probable al alcalde ò comisario del barrio ò manzana, quien tomará razon en sus libros del nombre i demas conducente para la policia.

Art. 16. Será obligacion precisa de los dueños de posadas, cafes, fondas, mesones, casas i tiendas de las ciudades, ò villas en que se alojen algunas personas, el dar noticia al jefe de policia, de los extranjeros i colombianos de otras provincias, i à los alcaldes ò comisarios, de los ciudadanos de la misma provincia que lleguen à sus alojamientos, i el advertir à los interesados la obligacion de presentarse. Cualquier dueño de posada, cafe, fonda, meson, casa ò tienda en que alguno se aloje, que no diere las noticias prevenidas en este artículo-à lo mas tarde el segundo dia despues de haber recibido un huésped, incurrirá en la multa de ocho pesos.

Parágrafo único. Los dueños de posadas, cafes, fondas i mesones, deberán llevar bajo de la misma multa de ocho pesos, un registro ò libro en que apunten el nombre de todas las personas que alojen, el que presentarán mensualmente à los jefes de policia.

Art. 17. Para cuidar los jefes de policia de la vida de los ciudadanos, tendrán facultad: 1.º de perseguir i aprender à los asesinos, salteadores, ladrones, desertores i cualesquiera otros reos que puedan hacer violencia à los ciudadanos: 2.º de impedir cualquier insulto que se haga ò se pretenda hacer à la persona de un ciudadano ò extranjero residente en Colombia, por vias de hecho: 3.º de formar el sumario, comprobar el cuerpo del delito i aprender à los reos arriba mencionados, pasandolo todo al juez competente para el seguimiento i sentencia del proceso: 4.º de impedir los desafics, à cuyo efecto, cualquiera persona que les sepa antes, ò en el acto de verificarse, deberá participarlo al jefe de policia, en la intelijencia de que su nombre será reservado, i bajo la multa de diez i seis pesos à cada uno de los contraventores. Inmediatamente dictarán los jefes las providencias necesarias, i aun podrán exigir à los sindicados fianza ò caucion de que no habrá desafío.

Art. 18. Los jefes de policia tendrán facultad para mandar descargar à costa de los dueños

todos los edificios que amenacen una inminente ruina, i para prohibir: 1.º que haya en las calles, caminos i puentes cualquiera cosa que pueda hacer perjuicio à los transeuntes, quitando las que haya: 2.º que se ande por las calles corriendo à caballo, ó en carruajes, ó que haya personas furiosas i animales feroces ó de cualquier modo dañinos à los ciudadanos: 3.º en fin, que en los recintos de las ciudades i en las casas particulares no se guarde mas de un quintal de pólvora, ó de otras materias inflamables, que puedan hacer daño con su incendio ó explosión.

Art. 19. Los jefes de policia tendrán autoridad para impedir todo insulto público que se trate de hacer à cualquier ciudadano, ó extranjero residente en Colombia, i para aprehender à sus autores, siempre que el insulto sea grave i lo exija por su naturaleza. Deberán tambien arrancar todo aviso ó papel injurioso que se fije contra alguna persona i comprobar el hecho, à fin de que sean castigados conforme à las leyes el autor ó autores.

Art. 20. Los jefes de policia no permitirán que haya casas destinadas para la prostitución u otros excesos semejantes que destruyen la moral pública, el honor i los bienes de los ciudadanos. Si resultaren alguna ó algunas, las suprimirán inmediatamente, formando causa à las personas de uno i otro sexo que las hayan establecido ó mantengan, i con las pruebas del delito pasarán los procesos en estado de sumario junto con los reos al juez competente de primera instancia.

Art. 21. Cuidarán los jefes de policia de perseguir à las prostitutas públicas, cuyas costumbres mejoraran poniendolas en reclusion i dandoles oficios. Cuando las pongan en libertad procuraràn destinarlas à servir donde estén sujetas. Las que sean de otros lugares se remitirán à su domicilio, ó à las nuevas poblaciones à todas las que convenga, encargando à los jueces velar sobre su conducta. En el cumplimiento de este encargo usarán al mismo tiempo de celo i de prudencia.

Art. 22. Los jefes de policia tendrán la mayor vijilancia segun se ha encargado por la lei à los jefes políticos, para que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con cancioneros obscenos, estampas i cualesquiera otros objetos que perviertan la moral, i destruyan la sana i relijiosa educacion que debe promoverse de todos modos entre los colombianos. Recojerán pues, i harán quemar ó destruir las espesadas estampas u objetos lubricos, aun cuando aquellas estén unidas à libros.

Parágrafo único. En consecuencia de este encargo cuidarán de que por el gobernador de la provincia se exija à los administradores de aduana que hayan permitido la introduccion de las estampas i objetos lubricos ya mencionados, la responsabilidad que les impone el art. 119 de la lei de 11 de marzo de 1825.

Art. 23. Los jefes deberán cuidar que de ningun modo se turbe ni ofenda el culto divino en las procesiones, en las iglesias i en otros lugares destinados à él. Impedirán tambien que se altere la tranquilidad pública con sermones en lugares indebidos ó sediciosos, procediendo en este caso contra los autores.

Art. 24. Los jefes de policia deben poner el mayor cuidado en mantener la seguridad de los bienes de los ciudadanos impidiendo por los medios mas eficaces que les sujiera su prudencia, los hurtos i robos en los campos, caminos i poblados. Si alguno se hiciera, cuidará de descubrir los autores, aprehenderlos i comprobado el delito, castigarlos si fuere de su resorte, i sino ponerlos à disposicion del juez competente para la imposicion de la pena.

Art. 25. Los jefes de policia perseguirán mui activamente à todos los que falsifiquen ó de cualquier modo alteren la moneda: destruirán las monedas falsas i harán que sean castigadas segun las leyes, las personas que se justifique haberla falsificado ó alterado.

Art. 26. Los jefes de policia celarán que sean exactos los pesos i medidas en las tiendas, mercados i cualesquiera otros lugares públicos, i que de ningun modo se cometan fraudes.

Art. 27. Contribuirá tambien à la seguridad de los bienes, la aprension que se encarga à los jefes de policia de todos los reos procesados por cualesquiera delitos, especialmente por ladrones. Aprehendidos que sean los pondrán à disposicion de los jueces que hayan conocido, ó conozcan de sus causas. En cuanto à los ladrones que estuvieren sentenciados definitiva-

mente, los jefes de policia celarán el que se cumplan las sentencias.

Art. 28. Los hurtos de menor cuantia que serán todos aquellos en que el valor de las cosas ó efectos hurtados baje de veinticinco pesos, quedan sujetos al conocimiento de los jefes de policia. Estos los castigarán sumaria i economicamente en los varones con trabajos en los presidios urbanos, caminos i otras obras públicas, i en las mujeres con reclusion i trabajos en ella. Segun el delito se graduará la duracion de la pena, i concluido el tiempo se les podrá enviar à las nuevas poblaciones, donde haya tierras en que trabajen, poniendolos bajo la supervijilancia de los respectivos jueces.

Parágrafo único. Si los hurtos de menor cuantia fueren de tal naturaleza que por la lei tengan asignada pena mayor, que la que puedan imponer economicamente los jefes de policia, estos practicarán el sumario i con los reos, lo pasarán al juez competente.

Art. 29. Los hurtos domésticos, que son los hechos por los criados, sirvientes i otras personas de las familias, quedan tambien sujetos al conocimiento de los jefes de policia: ellos procederán contra los autores, encubridores i autores; si practicado el sumario, resultare que los hurtos son de mayor cuantia, ó que es necesario seguir la causa por todos sus trámites, la pasarán al juez à quien corresponda.

Art. 30. Para impedir los hurtos domésticos, ninguno comprará frutos de ninguna especie à peones ó jornaleros de las haciendas, ni cosa alguna à los sirvientes de cualquiera clase, sin que el vendedor pruebe con certificacion de aquel à quien sirve, del dueño de la cosa que se vende, ó del respectivo alcalde, si el peon ó jornalero trabajare por su propia cuenta, que puede vender lo que ofrece, i si fueren frutos sin que se espese el lugar donde se cosecharon:

Art. 31. Contribuyendo sobremanera à la seguridad de los bienes el arreglo del servicio doméstico, los jefes de policia quedan especialmente encargados de mandar aprender i poner en lugar de seguridad à los esclavos que hayan huido del poder de sus amos; sin perjuicio de que puedan aquellos intentar las acciones que les correspondan sobre maltrato ó variacion de dueño. Tambien obligarán à los criados libres i jornaleros à que cumplan exactamente el tiempo que se hayan comprometido à servir: à fin de que esto se pueda comprobar, se harán siempre por escrito los contratos de servicio, i si los amos faltaren à ellos, tambien se les obligará à su cumplimiento.

Parágrafo único. Ninguno admitirá en lo venidero criado ó sirviente sin que le presente certificaciones de las personas à quienes antes hubiere servido, en las que se espesará la conducta que haya observado. El que admita criados ó sirvientes sin este requisito, no podrá reclamar los perjuicios que ellos le irroguen. Los amos que dieren certificaciones que no estén arregladas estrictamente à la verdad quedarán sujetos à una multa de cuatro pesos que les deben exigir los jefes de policia.

Art. 32. Los jefes de policia cuidarán de poner à servir ó aprender oficios à todos los muchachos i muchachas que anden por las calles abandonados de sus padres, ó que sean vagos. Podrán tambien destinarlos à trabajos análogos à su edad i robustez.

Art. 33. Los jefes de policia tendrán facultad de prevenir que ningun artesano de cualquier oficio que sea, abra tienda ni trabaje como jefe, sin primero haber sido examinado i aprobado por tres examinadores que aualmente nombrarán los jefes de policia entre los peritos del arte u oficio, i sin dar una fianza proporcionada à los intereses que se pongan à su cuidado, ó en su defecto sin presentar personas que abonen su conducta; en caso de que alguno se queje de una reprobacion injusta, podrá ocurrir al jefe de policia, quien reparará el agravio, decretando un nuevo examen que se hara en su presencia por otros peritos del todo imparciales.

Parágrafo único. Los ciudadanos podrán sin embargo emplear como maestros, à aquellos en quienes tengan confianza, aun cuando no hayan sido examinados ni dado fianzas; pero en este caso no tendrán recurso alguno contra los que ejecuten mal la obra, u obras que les recomienden,

Art. 34. Los jefes de policia tendrán facultad de obligar à los que no posean las cualidades prescritas en el artículo anterior à trabajar por su jornal bajo la dependencia de otro, bien sea maestro, bien propietario de cual-

quiera ramo de industria. Asi mismo compeleerán gubernativa i economicamente à los artesanos à que cumplan con exactitud sus contratos i comprometimientos, ya sean de aprendizaje ó servicio con los maestros i propietarios, ya de obras que hayan quedado de hacer, ó hayan hecho mal.

Art. 35. Los jefes de policia pondrán el mayor cuidado en impedir los juegos prohibidos. Para esto tendrán bajo de su inspeccion todos los lugares públicos que son: 1.º los caminos, calles, plazas i portales: 2.º las tiendas destinadas para trucos i villares, las posadas, cafés, mezones, bodegas, tiendas de licores, i otros lugares donde entra todo el que quiere, i por el tiempo que estén abiertos: 3.º las casas que se destinen publicamente para juegos prohibidos, mientras que tengan tal destino.

Art. 36. En todos los lugares arriba mencionados pueden entrar libremente los jefes de policia para impedir los abusos que en ellos se cometan. En los casos del parágrafo 3.º en que haya alguna duda procederán segun se previene à los jefes políticos en el decreto que acordó el gobierno en 29 de setiembre último sobre juegos prohibidos, pues los jefes de policia quedan igualmente autorizados que los jefes políticos.

Art. 37. Las faltas graves sobre transgresion de las leyes que prohiben los juegos de suerte i azar, se castigarán con arreglo à ellas por los jueces de primera instancia, à quienes los jefes de policia pasarán el sumario con los reos. Las leves se correjirán por los mismos jefes sumaria i economicamente, imponiendo à los contraventores las penas decretadas por la pragmática española de 1771 que es la lei 15 del título 23 libro 12 de la Novisima Recopilacion.

Parágrafo único. Serán faltas graves aquellas en que las leyes exigen el seguimiento de causa por todos sus trámites para la imposicion de la pena; i leves las que no necesitan esta formalidad.

Art. 38. Cuidarán los jefes de policia que en los juegos permitidos nunca se admitan hijos de familia, criados ni esclavos, i que tampoco se admitan artesanos en los dias i horas de trabajo. Para conseguirlo visitarán con frecuencia los lugares donde haya juegos permitidos, prescribirán las reglas que han de observarse en ellos i castigarán à los infractores teniendo presentes las disposiciones de la lei 12 del citado título i libro.

Art. 39. Será uno de los cuidados de los jefes de policia impedir los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas i precauciones que estimen convenientes. Dictarán igualmente las mas activas para apagar los que ocurrieren.

Art. 40. Los jefes de policia quedan tambien encargados de evitar las inundaciones de las ciudades, villas i parroquias, que se hallen à su cuidado, construyendo para este fin los diques, canales i demas obras, que juzguen precisas, oyendo el dictamen de personas inteligentes. Si à pesar de esto ocurriere alguna inundacion, dictarán providencias eficaces para dar curso à las aguas estancadas ó que hayan salido fuera de su cauce, para que no se arruinen los edificios, ni sufran detrimento los campos i sementeras.

Art. 41. Impedirán igualmente los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean orijinados por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios i arroyos, ya en fin, por otros accidentes. Si hubiere algunos, procurarán contenerlos inmediatamente por los medios que se juzguen mas adecuados.

Art. 42. Cuidarán que no se degraden, maltraten, ni destruyan los edificios públicos, los puentes i calzadas de su jurisdiccion, ó que se refaccionen los que hubieren sufrido algun daño.

Se continuará.

GRAN CONVENCION.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE TUNJA.

Con votos.

Sr. jeneral Francisco de P. Santander.	34
Sr. dr. José Ignacio de Marquez.	48
Sr. dr. Francisco Soto.	33
Sr. dr. Antonio Malo.	37
Sr. dr. Diego Fernando Gomez.	32
Sr. dr. José M. Ramirez Ferro.	31
Sr. dr. Francisco Javier Cuevas.	35
Sr. dr. Andres Maria Gallo.	39

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE PAMPLONA.
Con votos.

Sr. jeneral Francisco de P. Santander.	17
Sr. Francisco Soto.	14
Sr. José Concha.	19

DIPUTADOS POR CASANARE.

Sr. jeneral Francisco de P. Santander.	9
--	---

TESORERIA DEL ASUAL.

En octubre de 1827.

INGRESO.

Exist. del mes anterior.	12,129	7
Alcabalas.	323	1
Vacantes mayores.	385	4
Azogue.	6	
Depósitos.	7	6
Temporalidades.	300	
Capitacion.	4,099	2
Registros.	77	
Anotacion de hipotecas.	1	
Total.	17,329	4

EGRESO.

Sueldos pol. i de hac. pública.	32	4
Sueldos de la intend. i secret.	379	2
Sueldos de la tesor. principal.	244	2 1/2
Sueldos militares.	929	1 1/2
Gastos jenerales.	379	2
Depósitos.	886	1/2
Auxilio al crédito nacional.	2,553	4
Papel sellado.	15	
Total.	5,419	1/2

Existencia. 11,910 3 1/2

DEUDAS A LA MISMA TESORERIA

En octubre de 1827.

Novenos.	4,671	7
Papel sellado.	182	2
Aguardiente.	823	

SUPRIMIDOS.

Tributos.	5,816	2
Oficios.	3,347	
Medias-anatas seculares.	128	2
Total.	14,968	5

PAPEL SELLADO EN BOGOTA

BIENIO DE 1826 i 27.

Desde el mes de enero de 26 hasta 18 de agosto del mismo año ha importado el papel vendido cuatro mil trescientos veinte i nueve ps. tres rs., cuya cantidad he enterado en la tesoreria departamental como consta de las seis certificaciones que existen en mi poder. 4,329-3

Desde el 18 de agosto de 26 en que se publicó la lei respectiva hasta 30 de setiembre de 27 he enterado en la tesoreria la cantidad de ocho mil once ps. siete reales, como consta de trece documentos. 8,011-7

Desde 1.º de octubre de 27 hasta 31 de diciembre del mismo año he enterado en la tesoreria del crédito público la cantidad de tres mil sesenta i tres ps. dos i medio rs. como consta de cuatro documentos. 3,063-2 1/2
15,404-4 1/2

Colecturia de papel sellado enero 4 de 1828.
José Cesario de Olea.

RENTAS INTERNAS EN LA GUAIRA

En octubre de 1827.

INGRESO.

Exist. que resultó por fin de set.	2,376-6
Prod. del ramo de alcab. en oct.	728-6
Id. del ramo de papel sellado.	72-
Id. del de secuestros.	86-4 1/2
Id. del de contribucion directa.	93-
Id. de administ. subalternas.	1,295-7
Id. de medios alquileres anuales de casas.	813-3 1/2
Total.	5,466-3

EGRESO.

Remitidos a la tesoreria de ejército i hacienda el 2 del próximo pasado al cargo del comandante del resguardo de la capital.	2,376-6
Suplidos por esta administracion principal i la subalterna de Riochico a la comisaria sustituta de aquel partido por cuenta de la tesoreria.	1,273-2
Gastos ordinarios.	31
Sueldos de empleados.	450
	4,131
Existencia líquida.	1,335-3

HOSPITAL DE CARACAS.

Caracas 16 de noviembre de 1827.

SEÑOR INTENDENTE.

Paso a manos de VS. el adjunto estado demostrativo de la existencia, entradas, salidas, muertos i desertores que han tenido estos hospitales, militar i de caridad en los quince primeros dias del presente mes, segun se me tiene prevenido.

El 1.º del corriente habia 80 enfermos, se han curado 24 i solo ha muerto uno, lo que prueba el acierto i eficacia de sus facultativos.

Del primero al 10 segun las cuentas presentadas por el mayordomo, solo se han gastado 256 ps. 3 rs. i 3 cuartillos en esta forma:

P.R.	
En alimentos, leña, velas i dos burros.	202-7
En raciones diarias a 15 empleados.	31-4 1/2
En labado de ropa, baños i gastos extraordinarios.	22- 1/4
Total.	256-3 3/4

Es decir que para alimentar a 95 hombres, gastar nueve velas todas las noches, escobas para barridos, saumerios de salas, leña para cocinar, i mantener dos burros, solo se han gastado 234 ps. 3 i 1/4 rs. que no alcanzan a 22 i medio pesos, diarios para ambos hospitales, que es la economia reducida a su menor expresion, si se atiende a que de dichos 95 hombres, los 80 son enfermos a quienes se les da gallina, chocolate, café o vino, segun el reglamento i receta de los facultativos.

Sobre el aseo i orden de dichos establecimientos, sobre el esarto servicio de sus empleados i sirvientes, seria demas cuanto dijese a un jefe como VS. cuyo celo i continuas visitas lo tienen siempre en estado, mas bien de informar por si solo, que de necesitar los informes de otro.

Dios guarde a VS.-Martin Echagarreta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Dia 2 de enero. En este dia se ocupó el tribunal del nombramiento de su presidente i de los de abogados i procuradores de pobres.

Dia 3.-Se sentenciaron: 1.º el pleito seguido entre el presbitero Pedro José Anjel Fernandez con Joaquin Acebedo sobre el arrendamiento de una casa: i 2.º la criminal contra Diego Gomez Polanco i Francisco Manzera sobre comiso de tabaco en la cual fueron absueltos.

Dia 4.-Se sentenciaron: 1.º la causa criminal contra José Maria Ruiz por estupro incestuoso i en ella fue condenado a cuatro años de presidio i a dote; i 2.º la seguida contra Miguel Tejada por hurto en la cual fue absuelto.

Dia 5.-Se dictaron dos autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la criminal contra Josefa Joya por hurto en la cual fue absuelta; i 2.º la seguida contra Lorenzo Morales por homicidio que cometió estando ebrio, i en ella se le condenó a cinco años de presidio. En este dia se hizo relacion del pleito que sigue Agustin Cuervo con el presbitero Pedro Gutierrez albacea de Ignacio Cuervo sobre invalidacion del testamento de este, pero no se votó.

EDUCACION PUBLICA.

El 11 del último noviembre se instaló conforme a las disposiciones del poder ejecutivo la universidad del departamento del Cauca en la iglesia de santo Domingo de la ciudad de Popayán, i el dia 8 del pasado se instaló igualmente en la iglesia del colegio académico de Boyacá la universidad de este departamento. Un concurso numeroso lleno del mayor placer hizo mui lucidos dichos actos, i el contento que por ellos han manifestado los habitantes de Popayán i Tunja presájan que aquellos establecimientos tendrán felices resultados.

Continuamos dando al público una idea de los certámenes que tuvieron lugar el año anterior en los colejos de la República; i por hoy nos limitamos al de san Simon en la provincia de Mariquita.

En la mañana del 18 del pasado diciembre los alumnos de dicha casa defendieron i esplicaron por la gramática de Pombo, la etimología, la sintaxis, la ortografía i prosodia los principios de la retórica, i las partes de que consta un discurso oratorio. Tradujeron al castellano algunos retazos de Phedro Cornelio Nepote, i de las selectas de Ciceron, dando una razon circunstanciada de las oraciones latinas, uso i propiedades de todas las palabras que forman este idioma i el español.

GRATITUD PERUANA.

República de Colombia.- Comandancia en jefe del las tropas del Sur.- Cuartel jeneral en Guayaquil a 29 de noviembre de 1827.- 17.º - Al sr. secretario de estado en los despachos de marina i guerra.

Por los últimos buques venidos del Perú, entre los que se cuenta el bergantin americano Edwin, con seis dias de navegacion del Callao a esta via, se sabe de positivo que ademas de los 1,500 soldados peruanos que desembarcaron en Paíta, estaban para embarcarse en el Callao otros 1,500 que venian a reforzar los primeros que estanya acantonados en Piura: que el reclutamiento se hacia con mas actividad en todo el territorio peruano: que la fragata Prueba estaba para dar la vela tan pronto como recibiere 100 marineros que le faltaban, pero que se ignoraba a punto fijo la direccion que debia tomar, aunque no faltan quienes aseguren que viene a cruzar a la Puna: que en la capital se habian llamado al servicio de las armas a todos los comerciantes extranjeros, i que ellos habian repugnado esta disposicion porque no estaba en armonia con sus intereses, ni con sus principios: que el ejército del sur del Perú se está aumentando en la misma proporcion que el del Norte; i finalmente que todos los preparativos son de una verdadera hostilidad.

Dios guarde a VS.- Juan José Flores.

Lima noviembre 11 de 1827.-El jeneral Aparicio sale mañana 12 para el Cusco, a mandar en clase de 2.º jefe la division del jeneral Gamarra, que es el jefe de las tropas del Sur. El coronel Bermudez sale para Huamanga a levantar tropas, i aqui no cesa la leva, aunque con poco fruto.- La escuadra que se reduce por ahora a la Prueba, i la corbeta Libertad está lista en el puerto.

El batallon Bogotá no se ha embarcado porque el prefecto de Arequipa, no le ha franqueado el paso por Tacua, a pretesto de consultar al gobierno de Lima.

El congreso se ocupa de muchas sesiones secretas todas reducidas a la guerra, i al Libertador. Ayer se concluyó la sesion con una reyerta entre los diputados Echanique i Vidaurre. Este trató al primero de delincuente procesado, i aquel de godo, loco, picaro, i otras cosas por este tenor, con lo que se levantó la sesion.

El comandante Machuca debe haberse embarcado ayer; pero no se sabe si para Arica, o para Valparaiso. El ha estado en el Callao confinado, casi sin libertad, al menos para salir de alli. Aqui se ignora el suceso de la Sirena, i parece que el mismo gobierno quiere ocultarlo. Mui pocos saben que motivos la trajeron al Callao. Cuantos co-

lombianos vengán serán presos, ó confesio-
nados. Se dice que en Guayaquil forjan
cadenas al Perú en casa de los jefes. Hai
un miedo extraordinario. Hai personas que
no pueden estar un momento tranquilas de
pensar solamente en el Libertador.

Tienen mucha confianza de que la faccion
de Bogotá embargará la atencion del Li-
bertador i tendrán con esto mas tiempo.
Aqui no se carece de noticias de esa, veni-
das de Paíta con espreso. El jeneral Orbegoso
sale para Trujillo, á proporcionar recursos
para la division. El jeneral Santacruz está
quieto en su casa, i no deja de inspirar re-
celos al partido dominante.

No hai dinero; pero los comerciantes es-
tranjeros prestarán docientos mil pesos con
un buen premio. Los gastos han crecido
con la habilitacion de la escuadra. Van á
poner una contribucion personal que dis-
gustará sobremanera al pueblo, que empie-
za á sentir todo el aparato de una guerra
próxima

Los colombianos que hai en esta están
mui oprimidos, i son vistos con el mas grande
desprecio. Los vitalicios ó tenidos por tales,
están amenazados de una suerte triste, ó
al menos de ser desterrados para Chile. El
jeneral Lamar no puede ya con tantas *chispas*
como le llevan á cada instante á fin de que
aniquele á los que creen enemigos que son
muchos.

PERU I BOLIVIA.

*Fragmento de carta fecha en Chuquisaca
el 12 de junio de 1827.*

Ya he dicho á V. cuales son las sospechas
de S. E. el gran mariscal de Ayacucho de las
miras del Perú sobre nuestros departamen-
tos del Sur. Vease esto como se quicra, es
indudable que el gobierno peruano mueve
todos los resortes para hacer un trastorno en
Guayaquil, de que á la larga resulte que
aquel departamento se le incorpore.

Es menos incontestable los esfuerzos del
mismo gobierno para que Bolivia se refunda
en el Perú. No hai clase de manejo que
no se emplee para lograr este objeto; i esta
pretension se hace con tanto empeño que
ha llegado á proponerse al mismo gobierno
boliviano. El plenipotenciario peruano que
estuvo aqui, no escusó medios, que aunque
rastreros fueron públicos. A S. E. el gran
mariscal de Ayacucho le ofreció que seria el
presidente de toda la República, si trabajaba
ó consentia en que Bolivia se refundiese en
el Perú: á los ministros de estado les hizo
toda clase de alhágos: no hubo un solo di-
putado del congreso á quien no ofreciera
un alto empleo como ministro de la corte
suprema, prefecto etc.: á los empleados
ofreció recompensas; i prodigamente repartió
diplomas i medallas que trajo en blanco
de Lima. Hasta en sociedades secretas el
hizo intrigas.

Todas estas ofertas fueron entonces desprecia-
das; i despreciado el mismo ministro, se
unió á los pocos descontentos para molestar
al gobierno que hizo frente á sus sujestiones.

Despues de las novedades de Lima desde
el mes de enero, no se ha cesado de traba-
jar alli para llevar al cabo la fusion de Bo-
livia en el Perú. El proyecto tiene hasta
hoi mui poco ó ningun séquito; mas no es
de asegurarse cual sea el jiro que tomen las
cosas, despues que se hayan ido las tropas
colombianas, i que verifique su marcha el
gran mariscal de Ayacucho, que ansia por
volverse á Quito, i que lo ejecutará lo mas
tarde el 6 de agosto del año próximo en que
reuna al congreso constitucional.

DIVISION AUSILIAR A BOLIVIA.

*Palacio del gobierno en Chuquisaca á 29
de setiembre de 1827-17. -- Num. 41. --
Al sr. jeneral comandante jeneral de la
division auxiliar.*

SEÑOR JENERAL.

Desde mucho tiempo medita el gobierno
de Bolivia el regreso de las tropas auxiliares
para su pais. En la Paz por abril se dic-

taron algunas medidas preparatorias para
realizarlo: ya han empesado á irse, i es lle-
gado el caso de que lo hagan todas.

Las alarmas de la república Argentina i
del Perú por la existencia aqui de esas tro-
pas, las desconfianzas que han inspirado de
Colombia mismo, las acusaciones de que
con ellas tienen miras particulares, SS. EE.
el Libertador i el presidente de la República;
todo aconseja separar la causa que las pro-
duce. Antes no era de la dignidad del go-
bierno de Bolivia aceptar este consejo, cuan-
do casi se le queria forzar á seguirlo. Re-
suelto á sostener su independencia i su decoro,
desechó hasta las insinuaciones venidas de
Lima i Buenosaires para despachar las tro-
pas, anunciandose que en consecuencia se
entraria en inimas relaciones de amistad.
Todo fue sacrificado á la libertad de la
nacion para rejirse, i á consecuencia de con-
servar fuerzas que la defendiesen contra
aspiraciones estrañas.

Las circunstancias han variado. Al tomar
el sr. jeneral Lamar la presidencia del Perú
ha dicho á este gobierno que desea marcar
los actos de su administracion, estrechando
los vínculos de aquella República con Bo-
livia. Estas seguridades de un americano
distinguido por su honradez, nos prometen
el restablecimiento de fraternales relaciones
con el Perú. A la vez están iniciadas las
de la mas buena armonia con las provin-
cias del Rio de la Plata. Cesando pues,
los cuidados de pretensiones estrañas; i sin
que se compela desde fuera á la conducta
que debe observar, el gobierno cree que es
el momento de mostrar las ningunas miras
particulares con que han sido detenidos los
auxiliares, i resuelve por tanto que VS.
regrese con toda su division para Co-
lombia.

Tambien hace mucho tiempo que S. E.
el presidente anhela convocar la representa-
cion nacional, i los mismos motivos lo han
detenido; pues no era su honor dejar á la
República en peligro con sus vecinos. Con
esperanzas fundadas del restablecimiento de
las buenas relaciones i estando en tranqui-
lidad interior; piensa realizar su deseo lo mas
luego. Para ello quiere, que si es posible,
no haya tropas estrañas en el territorio, ni
aun al tiempo de las elecciones, á fin de
alejar hasta las sospechas de coaccion. Es
su intencion dejar el pais á la entera dis-
crecion de sus propios hijos, i entregar la
República al congreso constitucional. Espe-
ra por tanto S. E. que VS. active sus
aprestos para marcharse con toda su division,
despachando el último de los cuerpos en el
próximo mes de diciembre, en lugar del
segundo batallon como se le habia antes
dicho.

Acaso pudiera ser un motivo de demora
el pago de los ajustes i gratificaciones que
se deban á la tropa, si es que no han rea-
lizado la venta de los vales, con que se les
ha cubierto. El gobierno se promete que
VS. ni sus dignos compañeros de armas
formen de esta circunstancia un obstáculo.

Ademas, ayer ha ofrecido á S. E. una per-
sona respetable encargarse de negociar en-
tre los comerciantes estrañeros de Buenos-
aires un empréstito efectivo, de lo que se
deba á la tropa por ajustes i gratificaciones.
El gobierno pues propone á VS. que des-
pachando los cuerpos con una buena cuenta,
quede VS. de apoderado de ellos para per-
cibir lo que se les reste por aquellos, por
cualesquiera reclamos, ó bien que deje un
comisionado á este efecto. Las ofertas del
empréstito daa esperanzas de conseguirlo
pronto, i aun VS. podria, si gusta, acom-
pañar al negociador, ó mandar un ajente
para activar su adquisicion. Cuando no,
sabe VS. que las economias que producirán
al erario de Bolivia el ahorro de los sueldos
de esa division, son suficiente garantia para
asegurarle el pago, abonandole mensual-
mente una fuerte cantidad.

Bajo tales datos, espera el gobierno una
pronta contestacion de VS. á fin de dictar
las órdenes para el apresto de buques etc.
con que despachar cada mes, uno de los
tres cuerpos que quedan. S. E. el presi-

dente desea que los ilustres redentores del
Perú i Bolivia regresen ya lo mas pronto
á su querida patria, para destruir sospechas
con que se les ha calumniado i esos temores
que inspira el brillo de sus triunfos. Re-
pito que no es menos la ansia de S. E. por
reunir la representacion nacional de Bolivia
á fin de entregar la República á la direccion
absoluta de sus propios hijos i retirarse á su
pais; donde en la vida privada contempla-
rá siempre con reconocimiento las hazañas
de los veteranos de Colombia, que conquis-
taron la independencia americana. Sus ser-
vicios tendran la eterna gratitud del pueblo
i del gobierno de Bolivia.

Dios guarde á VS. -- *Agustin Jeraldino.*

COMERCIO DE VERACRUZ.

Segun los papeles de Veracruz, han en-
trado en aquel puerto, durante el año de
1826, los buques siguientes:

55 ingleses, 49 franceses, 399 de los E. U.

¡EJEMPLO DIGNO DE IMITACION.!

Informado el lord correjidor de Londres
de que en la calle Throgmorton habia una casa
de juego clandestino, donde se atrayan ilusos
para sacarles sumas considerables, resolvió
sorprenderla el jueves último con el alguacil
mayor de la ciudad i sus ajentes. Solo se
habia dicho á estos que estuviesen prontos,
sin descubrirles el objeto de la expedicion
por temor de que se frustrase el proyecto
del correjidor. Mas no tuvo esta precau-
cion el efecto deseado. Habiendo llegado á
la casa quedaron sorprendidos los oficiales
de policia de encontrar las puertas abiertas
sin que hubiera portero, ni criado que les
respondiese. Habian desaparecido los juga-
dores; pero estaban todavia sobre las mesas
las cartas, dados i demas instrumentos que
probaban el delito. Como antes de entrar
á la casa se habia adquirido la certeza de
que estaba llena de jente, crecia por mo-
mentos la sorpresa i se hicieron por consi-
guiente cuidadosas investigaciones por saber
por donde se hubiesen escapado los taures.
Por fin descubrieron un escoltillon por donde
se podia pasar á la casa vecina i salvarse
por una calle estraviada. Fue forzoso con-
formarse con apoderarse de las mesas de
juego, ruletas, naipes, dados etc. i todo se
llevó á la casa municipal donde fue confiscado
por el correjidor. "Yo se, dijo este, los nombres
de las personas de ambos sexos que frecuentan
esta caverna; se que hai personas respetables
por su rango, i damas bellas que debieran
frecuentar mejores sociedades; les prevengo,
que conozco para lo sucesivo todas las sa-
lidas de esta guarida de pillos, i que mas
adelante me conduciré de modo que los
sorprenderé *infraganti*. Cuantas personas se
encuentren jugando juegos prohibidos serán
reducidas á prision i tratadas como vagos i
malhechores.

JESUITAS EN ESPAÑA.

Durante el año de 1826, la hacienda de
los reverendos padres jesuitas ha tenido un
aumento de 5,000,000 de pesos, tanto en ha-
ciendas restituidas, de sus antiguas tempo-
ralidades, como en créditos que han cobrado.
Ademas de las proposiciones que han hecho
al gobierno, para encargarse de la adminis-
tracion de las casas de beneficencia, hospita-
les etc., han ofrecido de nuevo suminis-
trar granos á Madrid, i á las principales ciu-
dades de España. Su establecimiento prin-
cipal, que es el de san Isidro de Madrid,
está en un pie admirable de magnificencia.
La iglesia, el coro, las bodegas, i sobre to-
do el refectorio, son otros tantos testimo-
nios del celo, i del buen gusto de estos
padres.

BOG.-- IMPRESO POR J. A. CUALLA.